



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 00512 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONCRETO S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, visible a folios 609-613, mediante la cual revocó la decisión proferida en providencia del 18 de abril de 2017 (fol. 423-425), y devolvió el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, sería el caso dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 207 del CCA, modificado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que si bien se demandó tanto al DEPARTAMENTO DEL META como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, en proveído del 15 de septiembre de 2006¹, se admitió la demanda contra las dos entidades y se ordenó notificar la providencia únicamente al Gobernador del Departamento del Meta.

Posteriormente, mediante auto del 09 de septiembre de 2011², se declaró la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado a todos los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL META, por lo que en proveído del 09 de febrero de 2012³ se admitió la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, y las sociedades CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS LTDA, CONSTRUCTEC LTDA, CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES RDV S.A. y CIVI PROYECTOS LTDA, integrantes de la referenciada Unión Temporal, sin hacer mención alguna de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

¹ Fol. 76-78

² Fol. 208-211

³ Fol. 214-216

En consecuencia, se tiene que en ningún momento se le puso en conocimiento la acción a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, razón por la cual nos encontramos frente a una indebida notificación que puede generar nulidad, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9º del artículo 140 del CPC⁴.

Ahora bien, en atención a que en el proceso con radicado 5001 23 31 000 2006 00516 00, cuyo conocimiento también le corresponde a este despacho, se evidencia que obra el Decreto 0136 del 30 de mayo de 2008 que ordenó la liquidación de la UAE PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, hasta el 23 de febrero de 2017, es decir, 5 años después, aun habiéndose ordenado en su artículo 36 que *"sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el liquidador deberá notificar a las entidades de control y a todas las que estime convenientes de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso liquidatorio"*, y sus derechos y obligaciones fueron asumidos por el Instituto de Desarrollo del Meta -IDM.

Sin embargo, conforme el Decreto 297 de 2014, se advierte que con el fin de lograr mayor eficacia y eficiencia en la administración de la infraestructura departamental, así como para fortalecer la vinculación del capital público-privado a los proyectos de los diversos sectores a cargo del Departamento, se transformó la naturaleza jurídica del Instituto del Desarrollo del Meta, de establecimiento público a Unidad Administrativa Especial del orden departamental, descentralizada por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, denominada Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto de Desarrollo del Meta -IDM asumió los derechos y obligaciones de la extinta Unidad Administrativa de Proyectos y Contratación Pública, y transformó su naturaleza jurídica para convertirse en Unidad Administrativa Especial denominada Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM, tal situación impone que por secretaría se notifique

⁴ *"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)"*

personalmente la presente providencia conforme el artículo 150 del C.C.A a la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM, en su calidad de sucesor procesal del Instituto de Desarrollo del Meta, así como de la existencia del presente proceso, y de la nulidad puesta en conocimiento, la que de no alegarse dentro de los tres (03) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada y el proceso continuará su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

Vencido el término otorgado para alegar la nulidad saneable, regresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

En virtud de lo dispuesto en precedencia, por secretaría incorpórese copia de los Decretos mencionados vistos a folios 661-673 y 825-848 del proceso con radicado No. 5001 23 31 000 2006 00516 00.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría oficiase a la Oficina Judicial para que remita copia de la planilla de correspondencia recibida el 01 de octubre de 2015, en la que conste el radicado No. 113375, así como todos su datos de identificación, además, deberá certificar a qué despacho judicial fue entregado ese radicado, allegando copia del recibido.

Por último, se reconoce personería al doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, conforme al poder allegado en debida forma a folios 608-610.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

